

COMUNICADO DE LA FUNDACIÓN COLOMBIANA DE ÉTICA Y BIOÉTICA – FUCEB, SOBRE EL DEBATE ACERCA DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN COLOMBIA

San Martín, Meta, 19 de noviembre de 2021

La Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB, reconoce y promueve el respeto a la vida que posee “cada individuo de la especie humana, desde que tiene por cuerpo una célula hasta que termina su ciclo vital natural [...], un ser que en cada instante de su existencia posee el mismo valor en cuanto humano”¹, en armonía con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”², sin importar la etapa de crecimiento y desarrollo, y las circunstancias en que se encuentren tanto la madre como la hija o el hijo.

En este sentido, no debe haber excepciones porque la inviolabilidad de la vida de cada miembro de la familia humana durante su ciclo vital completo, se fundamenta en la humanidad común a todos los miembros de nuestra especie, que como lo señala el artículo 1 de la Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos de la UNESCO, “El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas”³.

Por esto, la Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB solicita a los honorables magistrados de la Corte Constitucional que reviertan su decisión de hacer excepciones al respeto a la vida de seres humanos. Ningún ser humano tiene potestad para contradecir esto, por no tener el derecho, al no haberse causado, pues todo ser causado es limitado y su razón de ser tiene origen en su causante. **Nadie es competente para decidir sobre la destrucción de sí mismo o de otro miembro de la familia humana.**

Para que el artículo 122 del Código Penal Colombiano⁴, que contempla el delito de aborto, sea un reconocimiento universal del derecho a la vida, logrando así la unidad de materia con el artículo 11 de la Carta Política y el artículo 4 de la

¹ Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB. Estatutos 3ª ed. Art. 2. Disponible el 19/11/2021, <http://fucebcolombia.org/wp-content/uploads/2019/08/FUCEB-Estatutos-Tercera-edicio%CC%81n-30-3-2019-1.pdf>

² República de Colombia. Constitución Política. Art. 11. Disponible el 18/11/2021, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html

³ UNESCO. Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos. Art. 1. Disponible el 19/11/2021, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanGenomeAndHumanRights.aspx>

⁴ Congreso de Colombia. Código Penal. Art. 122. Disponible el 19/11/2021, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html

Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida"⁵.

La misma Organización de Naciones Unidas en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, consagró: "Teniendo presente también que la identidad de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales"⁶, y correlacionando esto con lo ya dicho, que "El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas", se deduce que no hay ser humano que no sea persona humana y no hay persona humana que no sea ser humano: la Corte tiene que reconocer, el derecho a la vida, salud, integridad y pleno desarrollo de todo ser humano, incluyendo a los que están en sus etapas de crecimiento y desarrollo embrionario y fetal como propietarios de todos los derechos fundamentales, del que la vida es superior a cualquier otro, al ser la condición necesaria para ejercer también otros derechos. La Corte debe promover y no negar la totalidad de los derechos y esto solo es posible sabiendo jerarquizarlos.

Es necesario que la Corte Constitucional se retracte de la contradicción expresada en la Sentencia C-355 de 2006⁷ y la línea jurisprudencial que contempla sus tres causales:

(i) respecto a los casos de violación, no es justo que la Corte autorice en ciertos casos la destrucción de una de las víctimas, sino que debe proteger siempre a todas y el victimario debe ser el sancionado,

(ii) en el caso de grave malformación del feto que haga inviable su vida extrauterina, la Corte fue excluyente con la protección de la vida de seres humanos con el argumento de la selectividad que hizo respecto de ciertas alteraciones genéticas y sus manifestaciones físicas y fisiológicas, contradiciendo lo establecido en el artículo 6 de la Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos: "Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad"⁸,

(iii) la tercera excepción de la Corte fue, "Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer"⁹. Ningún ser humano es sacrificable para solucionar los problemas o deseos de otro, esto incluye los de

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 4. Disponible el 19/11/2021, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁶ UNESCO. Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Consideraciones. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006. Disponible el 19/11/2021, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

⁸ UNESCO. Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos. Art. 6. Disponible el 19/11/2021, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanGenomeAndHumanRights.aspx>

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006. Disponible el 19/11/2021, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm> .

salud. También se aplica a la madre lo que señala la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos: “Cada individuo posee una configuración genética característica. Sin embargo, la identidad de una persona no debería reducirse a sus rasgos genéticos, pues en ella influyen complejos factores educativos, ambientales y personales, así como los lazos afectivos, sociales, espirituales y culturales de esa persona con otros seres humanos, y conlleva además una dimensión de libertad.”¹⁰

Por la diferencia de madurez cerebral y cultural entre el hijo y la hija, y la madre, está es responsable de su protección, desarrollando la red de recursos aquí mencionados, todos lo que contribuyan al mayor bien de ella y su hijo o hija. Esta es una de las mayores grandezas y responsabilidades ante sí misma, de ella depende, la familia, la sociedad, la generación actual y las futuras, y la especie.

Que la Corte se corrija significa que se libera del error y este sería su mayor avance en la protección de los derechos humanos de todos y todas. No es justo que sigan muriendo seres humanos a causa de sentencias de la Corte, ni siquiera con el argumento formal de la cosa juzgada, que además en el caso del aborto dio más importancia a lo formal que a lo material.

Cualquier forma de despenalización de la destrucción de seres humanos, configura una contradicción y una gravísima desprotección de las niñas y los niños, no nacidos y de otros grupos humanos frágiles, dado que el derecho a la vida de un miembro de la especie humana no se está concibiendo como un bien jurídico susceptible de ser siempre tutelado y se estaría sacrificando a algunos seres humanos a costa del fundamento del Estado de Derecho que es, garantizar el pleno desarrollo humano sin excepciones. **El aborto directamente procurado, sea legal o clandestino, siempre causa autónoma, ilegítima e injustamente, la muerte a otro ser humano.**

Ahora, teniendo que, la jurisprudencia nacional ha establecido que el principio *pro homine* “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”¹¹ y que la jurisprudencia interamericana en un análisis de la Convención Americana — de la cual es parte Colombia — determinó que, el principio de interpretación evolutiva significa que “*los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*”¹², no es razonable interpretar de forma restrictiva el

¹⁰ UNESCO. Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos. Disponible el 19/11/2021, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000136112_spa

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 438 de 2013. Disponible el 19/11/2021, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras. Disponible el 19/11/2021, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

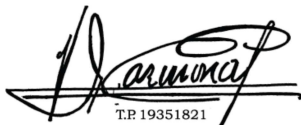
derecho a la vida de un ser humano, más aún cuando, en la actualidad, las herramientas científicas permiten corroborar la existencia de vida humana de seres humanos desde la concepción.

Sostener que hay seres humanos que no son personas simplemente por su estado y forma de crecimiento y desarrollo, por no ser deseados o por el modo en como son tratados u otras circunstancias, no solo contraviene los principios Constitucionales y Convencionales que propenden por la protección del derecho a la vida de cada uno, sino que además genera un sesgo que conduciría a la injusticia que es el principio de todo genocidio: declarar que hay seres humanos menos valiosos, lo que conllevaría intrínsecamente a un retroceso en la protección de los derechos, que no es tal si no se refuerza a favor de los derechos de los más vulnerables y estos son los seres humanos embriones y fetos.

Adicionalmente, la decisión de despenalizar el delito de aborto no se puede catalogar como una solución para aquellas mujeres que enfrentan un embarazo inesperado y se encuentran vulnerables. Por el contrario, perpetúa las situaciones de desigualdad, abandono y/o abuso que las ha llevado a esta determinación.

Exhortamos a los miembros de la Corte Constitucional a estudiar soluciones plenamente compatibles con el ejercicio de todos los derechos fundamentales de cada ser humano durante su vida entera, sin excepción, especialmente el consagrado en el Artículo 11 de la Carta Magna, el más necesario para hacer posibles todos los demás, armonizando así el bienestar que causa el pleno desarrollo personal, familiar, social y de las generaciones futuras.

La verdadera autonomía solamente puede ser ejercida cuando se cuenta con las mejores posibilidades de lograr el perfeccionamiento en cuanto ser humano; por eso se tiene derecho también a la promoción de los centros de apoyo a la mujer embarazada, mayor diligencia, capacitación y recursos para mejorar los procesos de adopción, que respaldan a la mujer que también tiene derecho a optar por seguir viviendo con su hija o hijo, o darlo en adopción, preservando así la vida de ambos como acto asertivo de su autonomía.


T.P. 19351821

Vicente José Carmona Pertuz MD.

Especialista en Ginecología y Obstetricia, Epidemiología y Bioética

Presidente

Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB